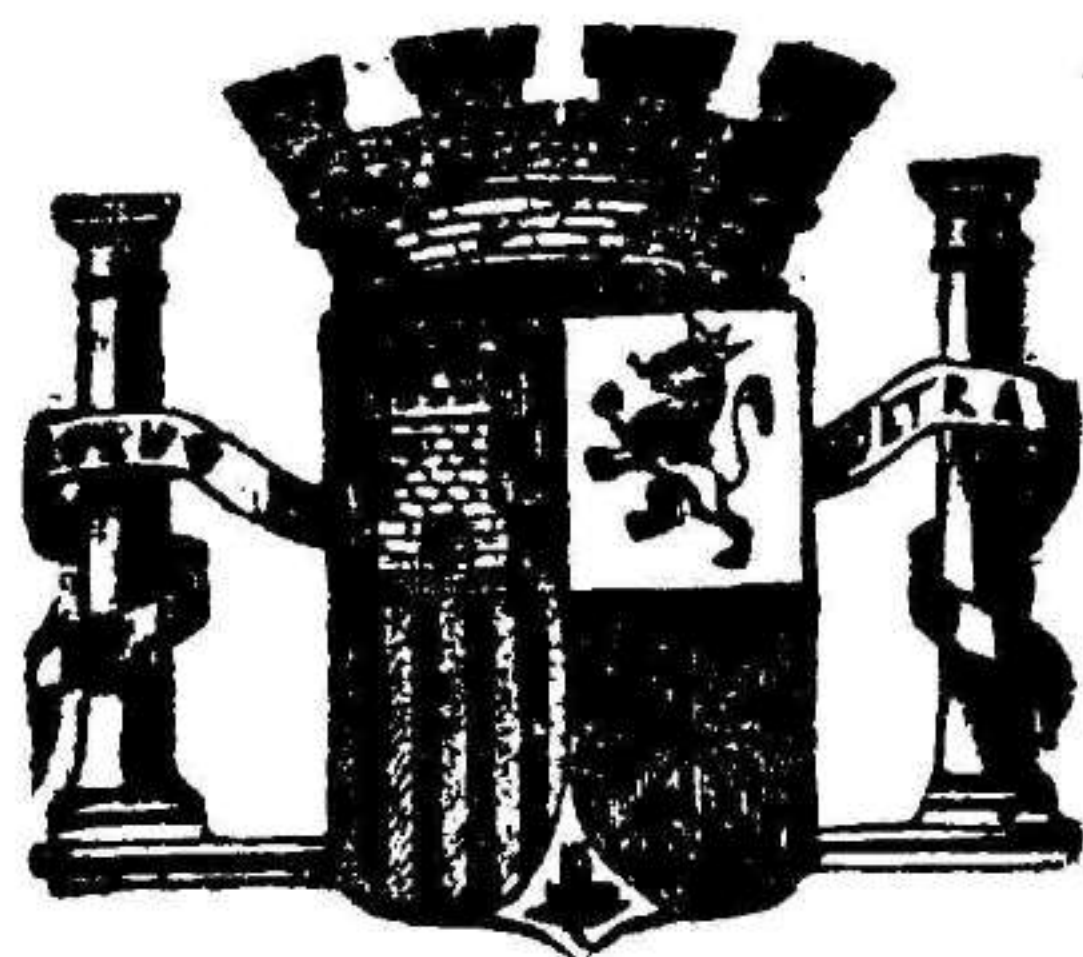


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saneho, núm. 18.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 61.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto último, se ha acordado por la referida Corporacion provincial, que las conferencias agrícolas á que se refiere la citada disposicion se verifiquen todos los domingos, empezando desde el segundo del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de los agricultores de la provincia y demás personas que gusten concurrir á dichos actos, que tendrán lugar en los días señalados en la sala de Amigos del País, ex-convento de San Francisco.

Palencia 29 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, **Bernardo Rodriguez.**

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

No resultando suficientes para corregir los errores que con dema-

siada frecuencia se cometen en la direccion de la correspondencia los correctivos impuestos á los empleados de Correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el reglamento orgánico del cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que los empleados de Correos, desde la categoría de Jefes de Negociado de primera clase hasta la de Aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquellos, segun sus categorías, á los siguientes:

Los empleados de Correos, desde Aspirantes de primera clase hasta Oficiales terceros de la Administracion civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

Escritura al dictado.

Aritmética. Operaciones con números enteros y decimales.

Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y de las limitrofes.

Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vijentes sobre el especial servicio de certificados.

Desde Oficiales segundos hasta Jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

Geografía postal universal.

Legislacion, y contabilidad del ramo.

Traduccion correcta del francés.

Tratados postales vijentes, sus reglamentos para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

En este segundo grupo serán comprendidos los Administradores de las Ambulantes de cambio con el extranjero y segundos Jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

Los Jefes, Oficiales y Aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cambio deberán tambien examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes:

Tratados postales vijentes, sus reglamentos para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

Traduccion correcta del francés.

Se ha servido disponer tambien S. M. que los exámenes den principio el día 1.º de Enero del próximo año, y que todos los que ingresen en el ramo de Correos desde la publicacion de esta Real orden hayan de sufrir, ántes de tomar posesion de su destino, el exámen que á su clase corresponde.

La Direccion general de Correos y Telégrafos queda encargada del cumplimiento de esta Real orden, en la forma que juzgue más conveniente para el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular núm. 62.

Negociado 2.º—Seccion de Fomento.—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por acuerdo de este Gobierno de provincia de conformidad con el dictámen emitido por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito y lo propuesto por la Seccion de Fomento, se ha declarado Cancelado el expediente de registro de la mina de Calamina nombrada «Bellavista», sita en terreno comun de Dehesa de Montejo mancomunado con Ruesga, paraje llamado Valdefuentes, hecho por D. Angel Ruiz Sierra en nombre y con poder bastante de D. José Baxeres de Torres, en razon á hallarse su designacion comprendida en terreno perteneciente á concesion anterior.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo que previene la Ley de minas vijente. Palencia 25 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 63.

Segun me participa el Sr. Juez de paz, de Baños de Cerrato, en la noche del 1.º del actual, han



sido robadas dos caballerías en dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas Autoridades de mi mando procedan á su busca y captura y caso de ser habidas, ó los autores del robo, los pongan á mi disposicion.

Palencia 4 de Octubre de 1876. — El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### *Señas de las Caballerías.*

Una borrica moína de ocho años de edad, de alzada regular, orejas muy caídas, con algunas arrugas en el vientre.

Otra pelo cardino de cuatro años de edad, de igual alzada herrada de las manos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA *de la provincia de Palencia.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 de Agosto pasado fué publicada la Real orden fecha 4 del mismo, y bases aprobadas que á continuación se expresan.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

Base 1.<sup>a</sup> El Banco de España continuará encargado desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.<sup>a</sup> El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio último.

Base 3.<sup>a</sup> El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.<sup>a</sup> El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 centimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 centimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

Base 5.<sup>a</sup> La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

Base 6.<sup>a</sup> El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

Base 7.<sup>a</sup> Si en algun-pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la

directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco, abonará á los ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 3.<sup>a</sup> de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Base 8.<sup>a</sup> Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.<sup>a</sup> El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

Base 10. El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

Base 11. El Banco presentará en las Administraciones económicas facturas duplicadas de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.<sup>a</sup>, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

Base 14. Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga



los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

Base 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 17. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 18. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pùeblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos espresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19. Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos

que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21. Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos, relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22. El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas,

de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público.

Palencia 29 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, P. O., Nicolás Hernandez.

La Direccion general de Contribuciones dijo á esta Administracion con fecha 29 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado el Banco de España que el plazo concedido, por Real orden de 22 de Enero de este año, para ultimar y presentar hasta fin de Junio último en las Administraciones Económicas los expedientes de apremio, fallidos y adjudicaciones de fincas de los años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76, se prorogue hasta 31 de Diciembre próximo, haciendo extensiva esta concesion á los de los años de 1868-69 y 1869-70. En su vista, y considerando que la cobranza del cuarto trimestre del año económico anterior, por las complicadas operaciones á que dió lugar la admision del décimo del Empréstito, fué causa de que los recaudadores que estaban instruyendo los expedientes mencionados suspendieran su tramitacion para practicar aquella. Considerando que la resistencia de los Ayuntamientos al puntual cumplimiento del servicio que les incumbe por el art. 40 de la Instruccion, sobre estar limitada á ciertas localidades y provincias, á consecuencia de anteriores perturbaciones, ha de desaparecer con las medidas adoptadas al efecto, y que muchos contribuyentes en la recoleccion de productos y cosechas habrán ya satisfecho sus antiguos descubiertos; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: que se conceda al Banco de España un nuevo plazo improrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique esta resolucion, para que durante el mismo pueda terminar y presentar los expedientes

de apremio de los años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76; y que respecto á los de 1868-69 y 1869-70 subsista la exclusion acordada por la Real orden mencionada de 22 de Enero de este año. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Al trasladar á V. S. la Real orden preinserta, esta Direccion general ha acordado dictar las medidas siguientes, para el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de los preceptos contenidos en el art. 40 reformado de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

1.ª Que esa Dependencia haga entender á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible en que se encuentran de cumplir estrictamente con lo prevenido en el referido art. 40 de la citada Instruccion, para no entorpecer la formacion y terminacion de los expedientes de apremio; y que igualmente están obligados á allanar todas las dificultades que pudieran surgir y oponerse al cumplimiento del artículo mencionado, en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en la penalidad que se consigna al final del mismo.

2.ª Que cuando los Agentes-cobradores del Banco de España, que tienen tambien el deber de exigir de los Ayuntamientos la observancia del espresado art. 40, encontrasen negligencia en dichas Corporaciones, ó propósito manifiesto de no cumplir con lo preceptuado en el mismo, lo participen oportunamente á la Administracion provincial para eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, les incumbe, y exigirla de las referidas Corporaciones.

3.ª Que si, cumplido este requisito por los Agentes del Banco, la Administracion encontrase justa su reclamacion, proceda desde luego, sin previo apercibimiento ni conminacion alguna, á espedir el Comisionado planton en la forma que prescribe el párrafo último del citado art. 40.

4.ª Si con la presentacion del Comisionado, los Alcaldes ó Ayuntamientos no hicieran tampoco la declaracion de partidas fallidas ó la designacion de los bienes inmuebles para la venta, acompañando la certificacion de linderos, situacion y cabida, dentro de un breve plazo, la Administracion Económica pasará el tanto de culpa á los tribunales para que, como caso de desobediencia, procedan en la forma que dispone la base 3.ª, Apéndice letra E de la ley de Presupuestos de 26 de



Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones Territorial y Subsidio del primer trimestre del actual año económico de 1876-77, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades que constituyen esta provincia en el próximo mes de Octubre.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza
<i>Partido de Astudillo y Baltanás.</i>			
Cobrador D. Nicanor Husillos.	Palenzuela.		10 y 11.
	Quintana.		12.
	Herrera.		13 y 14.
	Villaviudas.		15 y 16.
	Reinoso.		17.
	Cordovilla		19.
Cobrador D. Félix Vazquez.	Espinosa de Cerrato.		10 y 11.
	Cobos de Cerrato.		12.
	Tabanera de Cerrato.		13.
	Villahan de Palenzuela.		14 y 15.
	Valdecañas.		16.
	Castrillo de D. Juan.		18 y 19.
	Hérmeces.		20 y 21.
	Cevico Navero.		22 y 23.
Antigüedad.		24 y 25.	
	Hornillos.		26.
	Baltanás.		27, 28 y 29.
Agente D. Andrés Marcos.	Barrio de San Pedro.		10 y 11.
	Cozuelos.		12.
	La Vid de Ojeda		14.
	Payo.		9.
	Perazancas.		9.
Cobrador D. Donato Huidobro.	Prádanos de Ojeda.		14, 15 y 16.
	Santibañez de Ecla.		13.
	Becerril del Carpio.		17.
	Lomilla.		16.
	Nogales (hoy Alar.)		17 y 18.
	Olmos de Sta. Eufemia.		12 y 13.
	Vega de Bur.		10 y 11.
	Villavermudo		18.

Palencia 1.º de Octubre de 1876.—Eduardo Barredo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que por disposicion del señor juez de primera instancia del mismo D. Miguel Fernandez de Castro, se ha acordado la enagenacion de los bienes y efectos de comercio inventariados en la testamentaria de D. Mariano Ibañez Medina, vecino que fué de esta ciudad, á excepcion de los que han sido eliminados del referido inventario por pertenecer á los menores hijos del D. Mariano y su primera esposa D.ª Modesta Almirante, cuyos bienes y géneros de comercio han sido valorados en la cantidad de veinte mil setecientos cuarenta y nueve pesetas, veinte y medio céntimos; cuya venta tendrá lugar en el local en que se hallan aquellos almacenados, calle de San Juan, casa núm. 4, en los dias diez y seis y siguientes del presente mes y hora de las tres de la tarde en adelante; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que desee interesarse en la adquisicion de los referidos bienes y efectos de comercio.

Dado en Palencia á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez Salomon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los labradores.

En la Droguería de Leandro Escudero, calle Mayor, núm. 132, Palencia, se ha recibido, para combatir la niebla, una buena partida de piedra lipiz, (sulfato de cobre), que tan buenos resultados ha dado en años anteriores.

En el mismo Establecimiento se darán instrucciones para su uso. 30

EMPRESA PARA LA SUSTITUCION DE QUINTOS.

Representacion en esta provincia, PALENCIA.—Monjas, 23.

Con motivo del sorteo que de un dia á otro vá á tener lugar para completar las fuerzas destinadas á Cuba, recuerdo á los habitantes de mi distrito, que la Empresa que represento, sigue ejerciendo sus funciones con mas actividad que nunca, máxime ahora que ya sorteados, conceden muy pocos dias para la sustitucion.—Tomás Lanchares. 31

Imp. de Peralta y Menendez.

Junio de 1874, puesta en vigor por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

La Direccion confia en que con la observancia rigida de las anteriores medidas por parte de la Administracion provincial ha de conseguirse la marcha regular que reclama la buena administracion, coadyuvando en mucho la Real órden de 17 de Agosto último, comunicada al Ministerio de la Guerra, sobre «la conveniencia de que, en los distritos que exijan fuerzas del ejército para terminar las incidencias de la recaudacion y para la correspondiente instruccion de los expedientes de apremio, encargue aquel Departamento á las autoridades sus subordinadas en las provincias, faciliten las que sean necesarias y les reclamen los Jefes económicos, hoy que la pacificacion del pais permite distraerlas de su principal mision y dedicarlas en parte á auxiliar á la Administracion pública y evitar la desmoralizacion que se advierte en la clase contribuyente, por efecto de perturbaciones anteriores.»

Resta solo á este Centro advertir á V. S., que la próroga de los dos meses concedidos al Banco de España, empezará á contarse desde esta fecha en que se le comunica la Real órden de su concesion.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin para conocimiento del público y el mas exacto cumplimiento por las autoridades locales, advirtiéndoles que el plazo de los dos meses concedido al Banco para el servicio que expresa la preinserta Real órden terminará el dia 28 de Noviembre próximo venidero.—Palencia 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Ley del presupuesto que ha de regir en el corriente año económico promulgada en la Gaceta del dia 22 de Julio último contiene, entre otros articulos, el 25 que á la letra dice así:

«Los contribuyentes cuyos dé-

bitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.—El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público, advirtiendo á los Sres. Alcaldes utilicen todos los medios que estén á su alcance para que las preinsertas disposiciones sean conocidas por todos los contribuyentes de su respectiva localidad.

Palencia 4 de Octubre de 1876.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

En el sorteo celebrado el dia 25 del actual para adjudicar el premio de 265 pesetas concedidas á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Petra Valentin Perez, hija de D. Eusebio, Teniente del Regimiento Infantería de la Union.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 2 de Octubre de 1876.—Andrés Carramolino.

AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.—1.º TRIMESTRE.

Impuesto de Ventas.

RELACION de las multas impuestas y satisfechas en el citado trimestre por infracciones del citado impuesto que en conformidad al artículo 14 de la Instruccion forma dicha Administracion y se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Fecha en que se impuso la multa.			Nombres del sujeto á quien se la impuso.	Vecindad del mismo.	Objeto del fraude.	Importe de la multa.	
Dia.	Mes.	Año.				Pesetas	Cts.
30	Agosto	1876	Sres. hijos de Eguiagaray.	Leon.	Seis bultos de suela.	3	60

Palencia 2 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.